

| | | | |
|---|---|-----------------------|--------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: GE – Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 02 |

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|------------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-092-2021 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA , Cédula de Ciudadanía 5.946.729 y otros; así como a la compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a través de su apoderado |
| TIPO DE AUTO | AUTO DE PRUEBAS No. 023 |
| FECHA DEL AUTO | 30 DE MARZO DE 2023 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSICIO EL DE APELACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000. |

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 11 de abril de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 11 de abril de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

| | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

AUTO DE PRUEBAS No. 023

En la ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-092-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO - TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

| | | | |
|-------------------------------|--|--|--|
| Nombre o Razón Social: | ALCALDIA DEL LIBANO - TOLIMA | | |
| NIT: | 800.100.061-0 | | |
| Domicilio: | CALLE 5 No. 10-48 BARRIO CENTRO EL LIBANO | | |
| Representante Legal | JESUS ANTONIO GARCIA VEGA | | |
| Cargo: | ALCALDE MUNICIPAL | | |
| Dirección: | CALLE 5 No. 10-48 BARRIO CENTRO EL LIBANO - TOLIMA | | |
| Teléfonos | (098) 2564220 | | |
| E-mail | alcaldia@libano-tolima-gov.co. | | |

1. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

| | | | |
|--|--|-------|------------|
| Nombres y apellidos | JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA | | |
| Identificación | 5.946.729 | | |
| Cargo en la Entidad | Alcalde Municipal | | |
| Dirección | CONJUNTO VILLA GABRIELA LIBANO carrera 15 No. 3-50 | | |
| Forma de Vinculación | Elección Popular | | |
| Período en el Cargo: | 01-01-2012 | Hasta | 31-12-2015 |
| Desde | | | |
| Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: | | | |
| Ordenador del gasto | | | |

| | | | |
|----------------------------|--|--|--|
| Nombres y apellidos | JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA | | |
| Identificación | 93.288.346 | | |
| Cargo en la Entidad | Alcalde Municipal | | |
| Dirección | CALLE 4 5-51 LIBANO | | |
| E mail | germancastellanosherrera@gmail.com. | | |

| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

| | | | |
|--|------------------|-------|------------|
| Forma de Vinculación | Elección Popular | | |
| Período en el Cargo: | 01-01-2016 | Hasta | 31-12-2019 |
| Desde | | | |
| Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: ORDENADOR DEL GASTO | | | |

2.2 Identificación del tercero civilmente responsable

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | |
|---|--|
| Nombre Compañía Aseguradora | Liberty Seguros S.A |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.039.988-0 |
| Número de Póliza(s) | 122801 |
| Clase | Póliza de manejo global |
| Vigencia de la Póliza. | 22/12/20196 al 12/22/2017 |
| Riesgos amparados | Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores Empleados de confianza |
| Valor Asegurado | \$50.000.000,00 cada amparo |
| Fecha de Expedición de póliza | 24/02/2017 |
| Cuantía del deducible | 0.0% |

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | |
|---|--|
| Nombre Compañía Aseguradora | La Previsora |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.002.400 |
| Número de Póliza(s) | 3000396 |
| Vigencia de la Póliza. | 06/04/2019 al 06/04/2020 |
| Riesgos amparados | Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal |
| Valor Asegurado | \$50.000.000 cada Amparo |
| Fecha de Expedición de póliza | 09/04/2019 |
| Cuantía del deducible | 0.0% |

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | |
|---|---------------------------------|
| Nombre Compañía Aseguradora | La Previsora |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.002.400 |
| Número de Póliza(s) | 3000396 |
| Vigencia de la Póliza. | 06/04/2020 al 05/06/2020 |

56

| | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

| | |
|-------------------------------|--|
| Riesgos amparados | Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal |
| Valor Asegurado | \$50.000.000 cada Amparo |
| Fecha de Expedición de póliza | 21/04/2020 |
| Cuantía del deducible | 0.0% |

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | |
|---|--|
| Nombre Compañía Aseguradora | La Previsora |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.002.400 |
| Número de Póliza(s) | 3000396 |
| Vigencia de la Póliza. | 05/06/2020 al 04/08/2020 |
| Riesgos amparados | Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal |
| Valor Asegurado | \$50.000.000 cada Amparo |
| Fecha de Expedición de póliza | 12/06/2020 |
| Cuantía del deducible | 0.0% |

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | |
|---|--|
| Nombre Compañía Aseguradora | La Previsora |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.002.400 |
| Número de Póliza(s) | 3000396 |
| Vigencia de la Póliza. | 04/08/2020 al 03/09/2020 |
| Riesgos amparados | Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal |
| Valor Asegurado | \$50.000.000 cada Amparo |
| Fecha de Expedición de póliza | 18/08/2020 |
| Cuantía del deducible | 0.0% |

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente investigación fiscal el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de junio 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades

| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEL PODER JUDICIAL</small> <small>En el Servicio de Justicia</small> | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

| AÑO | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|------|---------------|---------------|---------------|
| 2008 | 809.545,00 | 2.713.632,62 | 3.523.177,62 |
| 2009 | 871.718,00 | 2.850.907,23 | 3.722.625,23 |
| 2010 | 914.092,00 | 2.729.155,73 | 3.643.247,73 |
| 2011 | 949.158,00 | 2.535.719,89 | 3.484.877,89 |
| 2012 | 989.206,00 | 2.349.806,10 | 3.339.012,10 |
| 2013 | 1.037.280,00 | 2.144.106,17 | 3.181.386,17 |
| 2014 | 1.095.374,00 | 1.927.690,28 | 3.023.064,28 |
| 2015 | 1.167.898,00 | 1.715.463,08 | 2.883.361,08 |
| 2016 | 1.263.168,00 | 1.490.470,87 | 2.753.638,87 |
| 2017 | 1.519.220,00 | 1.316.778,87 | 2.835.998,87 |
| 2018 | 1.635.977,00 | 879.577,58 | 2.515.554,58 |
| 2019 | 1.693.992,00 | 399.014,17 | 2.093.006,17 |
| | 13.946.628,00 | 23.052.322,59 | 36.998.950,59 |

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial", plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

| AÑO | INTERESES |
|------|--------------|
| 2014 | 1.927.690,28 |
| 2015 | 1.715.463,08 |
| 2016 | 1.490.470,87 |
| 2017 | 1.316.778,87 |
| 2018 | 879.577,58 |
| 2019 | 399.014,17 |
| | 7.728.994,85 |

Las actuaciones de los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 209 de la constitución política, que a la letra dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos,

| | | | |
|--|---|---------------------------|--------------------|
|  CONTRALORÍA REPUBLICANA DE TOLUCA <small>El Control de la Gestión</small> | REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

57

tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se dice por el órgano de control una incidencia de tipo disciplinario ante el pago de una sentencia judicial cuyo radicado es el 2012- 00125; trayendo entonces a colación que la decisión o fallo de primera instancia y única fue notificado el día 6 de febrero de 2013 donde se reconocían unos derechos de tipo laboral, tales como bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondiente anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a favor de la señora OLGA PINEDA.

Se indica que la sentencia fue pagada el día siete (7) de noviembre de 2019; como consta en la orden de pago No. 1890, dineros que salieron del municipio del Líbano como se constata, pero frente a la observación con incidencia de tipo disciplinaria frente a los intereses pagados por valor de \$7.728.994,85 esta actuación no puede ser atribuible al alcalde JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA conforme a las siguientes motivaciones jurídicas que de manera concreta y fehaciente desligan cualquier responsabilidad en cabeza del actual alcalde municipal. Nótese que el pago fue realizado en el año 2019 mes de noviembre, cuando la obligación contenida en la sentencia del proceso 2012-00125 ya había operado el fenómeno de la prescripción y/o de la caducidad de la acción para que la administración Municipal hubiera cancelado el valor referido y que ahora se predica como observación de tipo disciplinario que apunta es a la administración del señor Alcalde JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA porque precisamente cuando se llevó a cabo la emisión de la orden de pago fue del mismo mes de noviembre de 2019 y rituada a través de comprobante de egreso No. 2035 del 7 de noviembre de 2019.

La sentencia que declaro el pago de acreencias laborales y que le fue notificada a la administración en el mes de febrero de 2013 transcurrió más de cinco (5) años como bien lo expone el órgano de control sin que la señora OLGA PINEDA hubiera ejercitado la acción ejecutiva para que se le cancelará la obligación debitada o debida, pues estos expiraron a favor de ella en el mes de diciembre de 2018 al haber dejado transcurrir 5 años sin ejercitar su derecho contenido en la sentencia a través de la acción ejecutiva que disponía para satisfacer su obligación impagada.

No hay duda entonces que la obligación fue cancelada por la Administración municipal cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción o caducidad de la acción ejecutiva al haber transcurrido el tiempo sin que la señora OLGA PINEDA la hubiera ejercido, así el pago de intereses no puede contenerse entonces en una observación de tipo disciplinaria que involucre al señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA pues el ejecutor del pago fue el ex alcalde JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA quien sin justificación y ante la inexistencia de cobro coercitivo a través de ejecución de la sentencia paga la misma junto con intereses, los cuales no pueden ser atribuibles al actual burgomaestre, pues la acción del pago de manera extemporánea al haberse convertido la obligación en natural hacia imposible que ésta se cancelara como efectivamente lo realizó el alcalde en el año 2019.

Así las cosas el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** no soslayo norma alguna y en especial la ley 734 de 2002; pues la referida falta de cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos no le es atribuible a él, ante la inercia e inoperancia de la actora en hacer cumplir la sentencia que le reconoció unos derechos laborales y que le fueron pagados cuando ya habían transcurrido los 5 años de la ejecutoria de la sentencia, lo cual hace imposible jurídicamente que se le pueda endilgar dicha situación



| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

fáctica planteada en la mentada observación, debiendo excluirse entonces de cualquier observación de tipo disciplinario ante la inexistencia de tipicidad de la presunta falta enrostrada por el órgano de control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

Una vez analizada la justificación presentada por el Municipio del Líbano en la controversia dada a la presente observación, esta no es de aceptación por parte de la contraloría Departamental del Tolima, puesto que la respuesta no desvirtúa los hechos que dieron lugar a la observación, ya que la Administración Municipal del Líbano descarga la responsabilidad en la administración anterior quien fue que efectuó el pago, pero la realidad es que la sentencia debió haberse cancelado a más tardar finalizando el año 2013 para haber evitado la configuración de los intereses de mora y el señor Jesús Antonio Giraldo Vega se desempeñaba como alcalde Municipal en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, razón por la cual la presente observación se confirma en todos sus aspectos. Por consiguiente, la observación de auditoría en comento se mantiene en los términos ya conocidos.

Por falta de control y revisión de soportes se presenta un presunto daño patrimonial en cuantía de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85)**

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 076 del 06 de septiembre de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO TOLIMA.**

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá ser notificado en el Conjunto Villa Gabriela carrera 15 No. 3-50, del Municipio de El Líbano - Tolima
- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, quien puede ser notificado en la calle 4 5-51 de El Líbano - Tolima o en correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, quien expuso los siguientes argumentos y solicitó las siguientes pruebas:

JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, identificación con cedula de ciudadanía número 5.946.729 del Líbano, con domicilio en el municipio del Líbano-Tolima Calle 5 Nro. 10-48, con correo electrónico alcaldia@libano-tolimagov.co, en virtud a la notificación efectuada del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, me permito rendir versión libre y espontánea de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la ley 610 de 2001 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  CONTRALORÍA <small>DEL ESTADO</small> <small>DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

58

De acuerdo a la actuación administrativa adelantada por el Órgano de control se tiene que el mismo corresponde al pago de intereses efectuado por la anterior administración municipal y no por mí, es decir, que como ordenador del gasto del Municipio del Líbano para el periodo.2020-2023 no realice ninguna actuación administrativa que generara el pago de los intereses que ahora son objeto del proceso de responsabilidad fiscal por el pago de la sentencia judicial.

Es claro y deberá tenerse en cuenta que el hallazgo administrativo recae sobre la vigencia fiscal año 2019 cuando no fungía como mandatario del municipio del Líbano: ello por cuando la sentencia fue pagada el día siete (7) de noviembre de 2019; como consta en la orden de pago No. 1890, por valor de intereses \$7.728.994,85 es por ello que no puede atribuirse responsabilidad fiscal pues no fui el generador del pago, cuando la obligación contenida en la sentencia del proceso 2012-00125 ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva que nunca fue promovida por la señora OLGA PINEDA para cobrar la sentencia judicial.

El pago se efectuó cuando había operado el fenómeno de la prescripción ejecutiva como lo establece la norma sustancial del código civil, por lo que deberá tenerse en cuenta que los intereses cancelados por la administración municipal en at año 2019 no debían de cancelarse pues ya no existía fuerza coercitiva para su pago.

Es menester indicarle al Órgano de control lo siguiente:

Prescriben las deudas reclamadas judicialmente? Otro aspecto que hay que tener en cuenta es el plazo de. Prescripción de las deudas. Reclamadas por la vía judicial. Tras la reforma del Código civil en el año 2015, solamente contaremos con un plazo de 5 años desde que se -produjo-el impago para poder reclamar lo debido.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. ... La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara .solamente. otros. _cinco, (5). Una vez Interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término.

El artículo 2536 del •código civil que gobierna la prescripción de las acciones ejecutiva y ordinaria prevé que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco. Sería la norma que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y la ordinaria a los 10 años. Además, señala el inciso segundo de la norma referida:

«La acción ejecutiva se' convele en ordinaria por el lapso de cinco (5) anos', y controvertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).»

Es decir, quien sea titular de la acción ejecutiva y la deje prescribir, ya no podrá ejecutar al deudor, pero si podrá intentar la acción ordinaria, que prescribe en 5 años luego de prescrita la -acción ejecutiva:

Como se indica en at auto de apertura la Sentencia data es del año 2013 y no es de recibo que se me traslade el pago de los intereses con el supuesto de hecho de no haber pagado la sentencia en mención, pues claramente se tiene que la señora OLGA PINEDA tenía la acción ejecutiva para buscar el pago de la sentencia judicial en at termino de cinco (5) as siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término que prescribió antes del año 2019 cuando se cancelaron los intereses, este hecho relevante incide ostensiblemente en afirmar que no tengo responsabilidad fiscal en el pago de dicha cantidad, pues la administración no debía cancelar suma alguna que ya había operado el fenómeno de la prescripción como lo establece la norma sustancial referida anteriormente. La señora OLGA PINEDA tenia raga él no es de diciembre de 2018 al haber dejado transcurrir 5 años sin ejercitar su derecho contenido en la sentencia a través de la acción ejecutiva que disponla para satisfacer su obligación impagada.

No hay duda entonces que la obligación fue cancelada post- la Administración municipal anterior cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva al haber transcurrido el tiempo sin que la señora OLGA PINEDA la hubiera ejercido, luego el pago de esto no puede set atribuible a mí en el presente juicio de responsabilidad fiscal, pues su conducta es atípica al no haber sido el ordenador del gasto, pues el hecho de no haberse pagado en materia de responsabilidad fiscal no encaja dentro del juicio de



| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

reproche, pues la omisión no es configuración de fuente de responsabilidad, ello por cuanto el pago se realizó cuando ya la administración en el año 2019 no tenía el deber de pagar, intereses ante la, inejecución o solicitud de pago de la interesada en el fallo judicial,

Ruego se tenga en cuenta el presente documento como descargos conforme a lo expuesto en el proceso de la referencia.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas presento las DOCUMENTALES:

- 1. Sentencia judicial que indica el término de prescripción- de la acción ejecutiva.*

OFICIOS

Se oficie a la entidad territorial para que la SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR para que se allegue el expediente del proceso-de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora OLGA PINEDA CONTRA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL LIBANO con la sentencia de primera instancia y las constancias de notificación y ejecutoria de la misma.

Igualmente se a la SECRETARIA GENERAL V DEL INTERIOR para que se sírvase certificar si la señora OLGA CECILIA PINEDA presento demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho para buscar el pago de la sentencia de condena emitida en el año.

TESTIMONIALES

Ruego escuchar en declaración a las siguientes personas adscritas a la entidad territorial del municipio del Líbano, a saber:

- 1. El doctor JULIO HENRY CASTELLANOS RIVERA jefe de control interno de la alcaldía municipal.*
- 2. A la doctora LIZETH YUREIDI PRIETO ALAPE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.*
- 3. Al Doctor DOUGLAS ARMANDO QUINTERO TELLEZ SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DEL LIBANO.*

OBJETO DE LA PRUEBA

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda

| | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

59

vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por el H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o



| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

| | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

60

Bajo los anteriores parámetros se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales

Análisis de las pruebas solicitadas:

Una vez analizada la versión libre y espontánea expuesta por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, en la cual manifiesta que no puede atribuirse responsabilidad fiscal la responsabilidad por cuanto él no efectuó ningún pago relacionado con el cumplimiento de la sentencia judicial, manifestando además que el pago de dicha sentencia fue realizado una vez había prescrito la acción de cobro, es decir que pasaron los 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para ejercer la acción de cobro por parte de la beneficiaria de la sentencia judicial.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que efectivamente la sentencia judicial condenatoria fue pagada una vez ha pasado más de cinco años, tratándose de una obligación de la cual ha ocurrido el fenómeno de la prescripción se convirtiéndose en una obligación natural.

Respecto de las consecuencias del pago de las obligaciones naturales el Código civil dispone lo siguiente;

Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

*Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, **pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.***

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.



| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Conforme la definición de obligación natural podemos concluir que son aquellas obligaciones de la cuales no se puede exigir su cumplimiento, pero que una vez pagadas, no se puede solicitar su devolución, el pago está bien realizado.

Ahora bien respecto del pago de los intereses moratorios, los cuales están liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que inicialmente se puede evidenciar su pago irregular por el pago tardío de la sentencia, además porque no se encuentra evidenciado si la beneficiaria de la condena judicial presentó la petición de cobro, la cual habilita el cobro de los intereses moratorios, y que por el contrario la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena genera como consecuencia el no pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por lo cual se concluye que en el evento de que la beneficiaria de la condena judicial no radico petición de cumplimiento o pago de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entidad no tenía el deber de liquidar intereses de mora, para determinar todos estos aspectos es necesario conocer el antecedente administrativo en el cual consta todos los documentos que la entidad territorial utilizó para generar el cumplimiento y pago de la sentencia judicial, la actividad de la beneficiaria ante la entidad territorial para lograr su pronto pago, por cuanto no es de utilidad la prueba documental solicitada por el versionante como es el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sobre lo cual no se discute en el presente proceso.

Respecto del pago tardío de las sentencias judiciales, evidentemente, construye una gestión fiscal irregular generando como consecuencia el pago de interés de mora y que la misma ley 1437 de 2011 en su inciso séptimo expresamente dispone que El incumplimiento en los términos dispuestos para el cumplimiento y pago de las sentencias judiciales genera responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales,

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

| | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

61

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, (Ipsa Jure o Ipsa iure), es decir que la ley establece las condiciones o requisitos, para que se configure la consecuencia jurídica que la ley ha dispuesto, en el presente caso la ley 1437 DE 2011 dispone los requisitos, términos y condiciones para el pago de la una condena judicial, de lo cual se conforma un antecedente administrativo, prueba que idónea y necesariamente es documental y no necesita prueba testimonial de acreditación la cual es improcedente para el presente caso.

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta Investigación así:

1. Incorporar como prueba documental los documentos anexados con la versión libre presentada por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.
2. Requerir a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO- TOLIMA** Correo institucional: alcaldia@libano-tolima.gov.co con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:
 - **EL ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO** que se conformó para el pago de la condena judicial, el cual debe contener entre otros documentos la sentencia judicial condenatoria con nota de ejecutoria, actos administrativos de pago o de cumplimiento expedidos por la Administración Municipal de El Líbano- Tolima, actuaciones y peticiones de pago radicados por la beneficiaria de la condena.
 - **CERTIFICAR** si la señora **OLGA CECILIA PINEDA** presento demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

Este Despacho niega la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Expediente del proceso-de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **OLGA PINEDA** contra la administración municipal del Líbano- Tolima.

2. TESTIMONIALES

1. El doctor JULIO HENRY CASTELLANOS RIVERA jefe de control interno de la alcaldía municipal.
2. A la doctora LIZETH YUREIDI PRIETO ALAPE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.
3. Al Doctor DOUGLAS ARMANDO QUINTERO TELLEZ SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DEL LIBANO.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Incorporar como prueba documental los documentos anexados con la versión libre presentada por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.



| | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 01 |

2. Requerir a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO- TOLIMA** Correo institucional: alcaldia@libano-tolima-gov.co con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:

- **EL ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO** que se conformó para el pago de la condena judicial, el cual debe contener entre otros documentos la sentencia judicial condenatoria con nota de ejecutoria, actos administrativos de pago o de cumplimiento expedidos por la Administración Municipal de El Líbano- Tolima.
- **CERTIFICAR** si la señora OLGA CECILIA PINEDA presento demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar la práctica las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. DOCUMENTALES

Expediente del proceso-de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **OLGA PINEDA** contra la administración municipal del Líbano con la sentencia de primera instancia y las constancias de notificación y ejecutoria de la misma.

2. TESTIMONIALES

1. El doctor JULIO HENRY CASTELLANOS RIVERA jefe de control interno de la alcaldía municipal.
2. A la doctora LIZETH YUREIDI PRIETO ALAPE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.
3. Al Doctor DOUGLAS ARMANDO QUINTERO TELLEZ SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DEL LIBANO.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al doctor Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No. 80.101.169 de Bogotá y T.P No. 180.590. del C.S de la J. apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LIBRRTY SEGUROS S.A**

ARTICULO CUARTO - Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales.

- **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupo e cargo de Alcalde Municipal, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá ser notificado en el Conjunto Villa Gabriela carrera 15 No. 3-50, del Municipio de El Líbano - Tolima
- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, quien puede ser notificado en la calle 4 5-51 de El Líbano – Tolima o en correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com.
- Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No. 80.101.169 de Bogotá y T.P No. 180.590. del C.S de la J. apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LIBRRTY SEGUROS S.A** en el correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com y/o e.zarabanda@zarabandabeltran.com

62

| | | |
|---|---|---------------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE <small>de Responsabilidad Fiscal</small> | REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 |

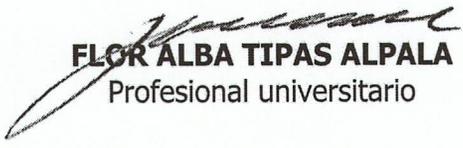
ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto procede recurso reposición en subsidio de apelación alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

